

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia verbal interpuesta el día 16 de noviembre de 2022, la comunidad del municipio de Palmar de Varela, Atlántico, puso en conocimiento de esta Corporación la inundación de viviendas del barrio Las Delicias como consecuencia de la presunta desviación de un arroyo a causa de la ruptura de un talud de la cantera ilegal que conllevó al aumento de caudal de agua en el norte del casco urbano de Palmar de Varela mediante escorrentías superficiales y que generó dicha desafortunada situación.

Que, la Gobernadora del departamento del Atlántico, Elsa Noguera De La Espriella, brinda informe de las inundaciones en presentadas en el municipio de Palmar de Varela, y solicita se tomen las acciones en contra de una cantera ilegal que presuntamente contribuyó en la problemática. Como consta en el Radicado N°. 202214000112032 del 30 de noviembre de 2022

Que, el 16 de noviembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A. realizo un operativo de protección a los recursos naturales en atención a denuncia verbal presentada por la comunidad de Palmar de Varela, con el fin de identificar la presunta desviación de un arroyo que está afectando viviendas del mencionado municipio, cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico No. 128 del 10 de abril de 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 16 de noviembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A. realizo un operativo de protección a los recursos naturales en atención a denuncia verbal presentada por la comunidad de Palmar de Varela, con el fin de identificar la presunta desviación de un arroyo que está afectando viviendas del mencionado municipio, realizó visita técnica cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico No. 128 del 10 de abril de 2023 y en el cual se constató en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas del área intervenida.

Punto	X	Y
1	4806654.37	2744519.68
2	4806668.39	2744510.16
3	4806669.39	2744478.61
4	4806652.87	2744392.48
5	4806648.86	2744379.96
6	4806607.8	2744237.24
7	4806568.73	2744244.25
8	4806459.56	2744262.78
9	4806325.86	2744287.32
10	4806303.82	2744285.31
11	4806301.82	2744247.75
12	4806305.32	2744200.68
13	4806312.84	2744176.64
14	4806299.31	2744147.6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

15	4806277.28	2744134.58
16	4806240.72	2744144.09
17	4806220.69	2744162.62
18	4806211.18	2744205.19
19	4806206.17	2744242.75
20	4806221.69	2744265.78
21	4806235.71	2744290.32
22	4806244.73	2744323.37
23	4806250.74	2744369.44
24	4806239.72	2744405.5
25	4806234.71	2744442.56
26	4806222.44	2744454.58
27	4806179.38	2744464.59
28	4806167.86	2744413.01
29	4806150.33	2744407.5
30	4806089.74	2744417.02
31	4806068.2	2744441.56
32	4806068.2	2744464.59
33	4806025.14	2744470.1
34	4805972.05	2744443.06
35	4805925.98	2744438.55
36	4805895.43	2744432.04
37	4805875.4	2744377.96
38	4805842.35	2744412.01
39	4805816.81	2744452.57
40	4805813.81	2744487.13
41	4805832.84	2744523.18
42	4805916.47	2744508.16
43	4806015.62	2744492.64
44	4806088.23	2744479.12
45	4806200.41	2744468.6
46	4806249.49	2744453.07
47	4806264.01	2744496.14
48	4806275.03	2744552.23
49	4806296.56	2744602.31
50	4806307.58	2744618.33
51	4806334.12	2744650.88
52	4806340.13	2744688.94
53	4806345.64	2744723
54	4806348.64	2744755.05
55	4806351.65	2744787.1
56	4806703.95	2744694.95

Datum: MAGNA-SIRGAS Origen Nacional.

- Se observó un punto de ruptura de un jarillón o talud construido en una cantera para la extracción de materiales de construcción, que actuó como represa de aguas de escorrentía.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

Foto 1. Escorrentía de agua proveniente de cantera ilegal.



Foto 2. Tránsito de volquetas hacia cantera ilegal.



Nota: El flujo de agua que se observa en la imagen corresponde a las escorrentías de agua desde el punto de ruptura del talud.

- Las aguas de escorrentía que estaban represadas en la cantera fluyen en dirección noreste, atraviesan un boxculvert en coordenadas Y=2744694.79 y X=4806704.97, e inundan barrios de la zona norte del casco urbano del municipio de Palmar de Varela.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

Foto 3. Flujo de aguas provenientes de cantera ilegal, atravesando boxculvert de la variante Sabanagrande-Palmar de Varela



Foto 4. Flujo de aguas de escorrentía hacia barrios del norte de Palmar de Varela.



RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

19.1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Teniendo en cuenta las observaciones de campo y la revisión de los expedientes que reposan en la Corporación, se evidencia que existe una cantera ilegal (no cuenta con Licencia Ambiental y se encuentra sobre un área como se refleja en la tabla 1 de este acto administrativo con solicitud de Título Minero ante la Agencia Nacional Minera (ANM)) de extracción de materiales para construcción en un predio de propiedad de la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 22545240 de acuerdo a la información suministrada por la Agencia Nacional Minera (ANM). Así mismo, se evidencia que la cantera actuaba como zona de represamiento de aguas lluvia, y parte de estas escurría hacia el sur del municipio de Palmar de Varela, tal como se evidencia en el siguiente análisis multitemporal:

Tabla 1. Coordenadas del Título Minero solicitado ante ANM.

Punto	X	Y
1	4806644.79	2744393.01
2	4805874.1	2744395.72
3	4805819.41	2744477.89
4	4806258.16	2744454.35
5	4806358.24	2744772.87
6	4806713.78	2744683.66

Figura 4. Imagen satelital de la cantera en el año 2011 con agua represada.



Figura 5. Imagen satelital de la cantera en el año 2016, con expansión de la extracción.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”



Figura 6. Imagen satelital de la cantera en el año 2020, con inicio de extracción hacia la zona de ruptura de talud.



RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

Figura 7. Imagen satelital de la cantera en el año 2022, con extracción en punto de ruptura de talud.



1. CONCLUSIONES

- 20.1. La Gobernadora del departamento del Atlántico, Elsa Noguera De La Espriella mediante radicado N°. 202214000112032 del 30 de noviembre de 2022, brindó informe de las inundaciones presentadas en el municipio de Palmar de Varela, y solicita se tomen las acciones en contra de una cantera ilegal que presuntamente contribuyó en la problemática.
- 20.2. Actualmente se están presentando inundaciones en barrios del municipio de Palmar de Varela presuntamente por la ruptura de un talud de una cantera ilegal de extracción de material para construcción que facilitó la acumulación de agua lluvia y cambió el trayecto de las aguas lluvia que escurren en la zona. La actividad minera presuntamente está siendo desarrollada por parte de la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, quien cuenta con una solicitud de Título Minero ante la Agencia Nacional Minera en el área intervenida. Por lo cual, presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, ya que no cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad indicada.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*.

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”*.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

***ARTÍCULO 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada anteriormente, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, por cuanto sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, allí se evidenció lo siguiente:

- De acuerdo a las evidencias registradas durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 16 de noviembre de 2022 en el municipio de Palmar de Varela, así como en la revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación, se concluye que la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.240., presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, ya que no cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad indicada.
- La señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ., a raíz de la actividad de extracción de material para la construcción ilegalmente ejercida en el predio de su propiedad presuntamente ha ocasionado la ruptura de un talud de la cantera ilegal que facilito la acumulación de agua lluvia y cambió el trayecto de las aguas lluvia que escurren en la zona. Ocasionando graves inundaciones en las viviendas del Barrio Las Delicias del municipio de Palmar de Varela.

De esta manera, y según la información consignada en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de material para la construcción, realizada en el lote ubicado en las coordenadas Y=2744694.79 y X=4806704.97, ya que este predio no cuenta con licencia ambiental para la actividad, así como reconfigurar las condiciones del suelo intervenido y delimitado por las coordenadas de la Tabla 2 del presente acto, con el fin de suspender los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

Siendo una actividad que requiere para su desarrollo una licencia ambiental, y que esta condición no se tiene en la actualidad, es imposible determinar con certeza los efectos que esto a futuro ocasiona sobre el ecosistema o zonas aledañas, tal como acontece con el represamiento de las aguas que esta desarrollando inundaciones en el municipio de palmar de Varela.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo, y esta consiste en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales para la construcción realizada en el lote ubicado en las coordenadas Y=2744694.79 y X=4806704.97, así como la de reconfigurar las condiciones del suelo intervenido y delimitado por las coordenadas de la Tabla 2 del presente acto, con el fin de suspender los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006; actividades que pueden llegar a causar alteraciones en los recursos aire, suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006, cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica. Así como de su disposición en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que este predio no se encuentra autorizado para la recepción de RCD, así como, la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León; con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- En cuanto a la suspensión inmediata de las actividades de extracción ilegal de material para la construcción en las coordenadas descritas en el acto administrativo tabla 1 y 2, al tratarse de una prohibición taxativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no hay condición alguna para su levantamiento hasta que no haga el trámite y aprobación respectiva de la licencia ambiental que requiere la actividad, o el respectivo plan de manejo ambiental.
- Por otro lado, respecto de medida de suspender los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela, no hay condición alguna para su levantamiento.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, se pudo establecer que la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.240, presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, ya que no cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad indicada. Además, como consecuencia de esta actividad presuntamente ha ocasionado la ruptura de un talud de la cantera ilegal que facilito la acumulación de agua lluvia y cambió el trayecto de las aguas lluvia que escurren en la zona. Ocasionando graves inundaciones en las viviendas del Barrio Las Delicias del municipio de Palmar de Varela.

Que, en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.2401, por la presunta afectación al medio ambiente de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.240, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades extracción de materiales para la construcción, ya que este predio localizado en el municipio de Palmar De Varela no cuenta con su respectiva licencia ambiental para ejercer la actividad antes mencionada, así como, la suspensión inmediata de los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, y a lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- En cuanto a la suspensión inmediata de los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023., al tratarse de una prohibición taxativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no hay condición alguna para su levantamiento. Así mismo, deberá presentar ante esta Corporación un reporte detallado del cumplimiento a esta obligación en un término no mayor a quince (15) días hábiles.
- Respecto de la medida de suspensión inmediata de la extracción de material para la construcción en el predio de la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, en el municipio de Palmar de Varela, esta se levantará una vez la mencionada realice el trámite y aprobación de la licencia ambiental que corresponde, o el respectivo PMA de ser el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.240, por realizar extracción ilegal de material para la construcción en el predio con las coordenadas descritas en la tabla 1 y 2, así como, causar la ruptura de un talud de la cantera ilegal que presuntamente facilito la acumulación de agua lluvia y cambió el trayecto de las aguas lluvia que escurren en la zona. Ocasionando graves inundaciones en las viviendas del Barrio Las Delicias del municipio de Palmar de Varela, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.2401 y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección electrónica devalverdesa@gmail.com o la que autorice la titular.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.2401 y/o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@craautonoma.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.2401 y/o quien haga sus veces, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión a este trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Alcaldía de Palmar de Varela y Gobernación del Atlántico, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000385** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.545.240”

establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

12.MAY.2023

EXP. Por abrir

Proyectó: J.T.B.- Contratista Gestión Ambiental.-

Revisó: Juliette Sleman Asesora de dirección 